

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble No 110013103-021-2022-00258-00.

Es menester indicar que al no acreditarse el pago de los cánones que se han causado en el curso del proceso, se continua con el trámite del mismo, y para el efecto el Despacho en cumplimiento en lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., señala la hora de las 8:30 AM del día 10, del mes de Noviembre, del año 2023, con el fin de proferir la sentencia que corresponda.

Las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela N° 11001 31
03 021 2023 00358 00

La peticionaria solicita se de curso al presente trámite incidente de desacato, a lo que el Despacho no accede, toda vez que se denegó el amparo deprecado por ser infundada, tal como quedó expuesto en el fallo proferido el 29 de agosto de esta anualidad.

Dicho lo anterior, esta sede judicial no encuentra fundamentos para iniciar el trámite incidental deprecado por el promotor. Por lo tanto, **ARCHÍVENSE** las diligencias y déjense las constancias del caso.

De otra parte, la libelista deberá presentar las peticiones que crea pertinentes ante la judicatura accionada, para que esta les dé el trámite que corresponda dentro de los términos consignados en la Constitución y ley.

Notifíquesele a los intervinientes por el medio más expedito y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00403-00**

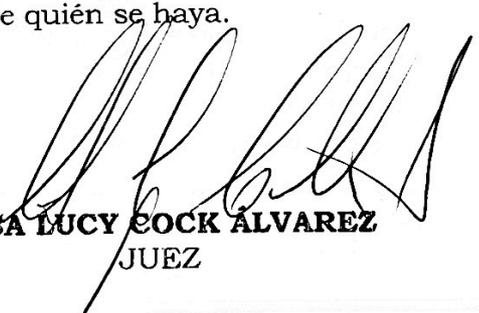
De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 10° del art. 82 *ibidem*, indíquese la dirección física de notificaciones del demandante, distinta al de la profesional del derecho que lo apodera.

2) Conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 1° del art. 468 *ejusdem*, apórtese el certificado de tradición y libertad del vehículo dado en prenda con una fecha no superior a un mes, comoquiera que el aportado, data del 20 de mayo de la presente anualidad (archivo 0001, págs. 14-15).

3) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *ibidem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00407** 00

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano KEVIN ANDRÉS AGREDO LEÓN, identificado con C.C. N° 1.013.679.506, en contra del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400302520170074500, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano KEVIN ANDRÉS AGREDO LEÓN, identificado con C.C. N° 1.013.679.506, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderada judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400302520170074500, que cursa en el Juzgado accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada "te dé el trámite pendiente al expediente de la sucesión" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El 25 de julio de 2017, mediante apoderado judicial, se inició proceso sucesoral de **JOSE HENRY AGREDO AGREDO (q.e.p.d.)**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.322.696.

b. Por reparto le correspondió al Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 1100140030-**25-2017-00745-00**.

c. Ingresé a la página de Siglo XXI, donde se muestran las actuaciones de los procesos y se ve que este expediente desde su radicación ha tenido una demora excesiva e inusual.

d. Desde fecha del 22 de marzo de 2022, se encuentra al Despacho.

e. A la fecha y pese a varias solicitudes presentadas, el expediente no ha salido del Despacho a la fecha de presentación de la acción constitucional.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 15 de septiembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

EL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular adujo "1. A través de la Oficina de Reparto, el 24 de julio de 2017 se recibió proceso de sucesión de José Henry Agredo Agredo (q.e.p.d.) el cual fue radicado bajo el número 11001-40-03-025-2017-00745 00. Efectuada la calificación de la demanda, en auto de 28 de julio de 2017 se hizo necesario inadmitirla. 2. En proveído de 15 de agosto de 2017, se declaró la apertura del proceso de sucesión y se dispuso: (i) emplazar a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso; (ii) reconocer como herederos a Miller Iván Agredo Meneses, Kevin Andrés Agredo León y Vanessa Agredo León, en calidad de hijos del causante; (iii) oficiar a la DIAN; y (iv) reconocer personería al abogado Sergio Perdomo Perdomo. Concomitantemente se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50S-1161101 y el vehículo de placa ALI-653. 3. Mediante providencia de 27 de octubre de 2017 se tuvo en cuenta la publicación de emplazamiento y se dispuso designar auxiliar de la justicia en calidad de curador Ad-litem; en la actuación cautelar concomitantemente se ordenó la aprehensión del vehículo ALI-653 debidamente embargado. dada la justificación del auxiliar principalmente designado en autos de 4 de diciembre de 2017, 8 y 30 de mayo, 30 de julio, y 4 de septiembre de 2018, se dispuso el relevo y nuevo nombramiento, sin tener la efectiva concurrencia de los diferentes auxiliares designados. 4. En auto fechado 6 de febrero de 2019, se dispuso un nuevo nombramiento y se instó a la parte actora para que realizará el acompañamiento respecto en orden de garantizar la pronta concurrencia del auxiliar de la justicia. 5. En la secretaria del Despacho el 12 de junio de 2019 se notificó personalmente el profesional del derecho Edison Arroyave Tovar en calidad de curador Ad-litem de las personas indeterminadas. 6. En proveído de 23 de julio de 2019 se dispuso: (i) entender notificado al curado Ad litem; (ii) precisar que el proceso se encontraba al Despacho, por lo que los términos del traslado se encontraban interrumpidos, los cuales se reanudaron con la notificación por estado de la providencia. 7. En auto de 8 de octubre de 2019 se adoptaron las siguientes determinaciones: (i) requerir a la parte interesada para que adelantara el trámite de radicación del oficio de la DIAN; (ii) ordenar a la parte demandante, como medida de dirección y para mejor proveer, adosar copia del Registro Civil de Nacimiento del causante; (iii) convocar a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso; y (iv) instruir a los interesados que por economía procesal en la sesión fijada allegaran debidamente preparado el escrito de inventario y avalúos. 8. El 8 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se ordenó la partición y se le otorgo la calidad de partidador al apoderado judicial de los herederos para que presentará el escrito de inventarios y avalúos aprobados y lo allegará a la DIAN. 9. En providencia de 6 de diciembre de 2019 se agregó a la actuación la partición, y se corrió el traslado pertinente conforme al artículo 509 del Código General del Proceso y se precisó al partidador la documental pertinente que debía llegar a la DIAN. 10. El proceso estuvo pendiente de impulso en consideración a las afectaciones al servicio de administración de justicia derivadas de la pandemia COVID-19 y el improvisado proceso de transformación digital. Lograda la digitalización del expediente, en auto de 16 de diciembre de 2021 se dispuso la reanudación del trámite de la actuación a llevar a cabo de forma virtual y se aprobó el trabajo de partición presentado, en consecuencia, se ordenó inscribir la presente providencia con las hijuelas pertinentes, y protocolizar el proveído y el trabajo de partición en una de las Notarías del Círculo de Bogotá. 11. En proveído

de 19 de septiembre se dispuso la aclaración y adición de la decisión contenida en el numeral tercero de la sentencia por encontrarse procedente la solicitud encaminada al levantamiento de las cautelas decretadas y perfeccionadas en el trámite. Conforme al Acuerdo PCSJA23-12089 de 14 de septiembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, la anterior decisión se notificará por estado, una vez se reanuden los términos judiciales actualmente interrumpidos. 1 "Por medio del cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional". 1. Se precisa que el retardo padecido por los usuarios no es imputable a negligencia de esta judicatura, en tanto que es indiscutible la existencia de deficiencias operativas generalizadas y la agudización de los factores reales e inmediatos de congestión para todos los Juzgados -especialmente para los Civiles Municipales de Bogotá- en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia por la pandemia COVID-19 -fenómeno más grave de la historia reciente nacional y universal-, que dio lugar a la suspensión de términos judiciales aunado a la consecuente represión de los diferentes asuntos de conocimiento por parte del despacho judicial, que en la medida de sus posibilidades ha venido realizando. En el estado previo a la pandemia el fenómeno de congestión en el Distrito de Bogotá ya era preocupante, dada la alta demanda del servicio y múltiples cargas administrativas trasladadas a los funcionarios y empleados judiciales, las cuales paulatinamente se agudizaban por factores como: (i) cese de actividades extensas de origen sindical judicial y de otros sectores sociales; (ii) incremento de carga laboral con ocasión de la aplicación de los acuerdos en materia de distribución de asuntos en relación con los Jueces de Pequeñas Causas; (iii) evacuación de despachos comisorios en diligencias numerosas por fuera de la sede judicial; (iv) la creciente demanda en asuntos constitucionales. El panorama alcanzó mayor deterioro con la mentada Pandemia que afectó la inmensa mayoría de servicios públicos y privados, donde los más afectados fueron aquellos que como la administración de justicia presentan un lamentable y grave retardo de inversión en infraestructura física, logística y tecnológica. La suspensión de términos procesales y el posterior tránsito improvisado y urgencia a la virtualidad como respuesta a la crisis que en la justicia civil generó la pandemia COVID-19, agudizó la situación de congestión judicial, particularmente en un distrito tan grande y complejo como lo es Bogotá, D.C., donde inmediatamente se evidenciaron las limitantes de todo tipo. Los funcionarios judiciales con un muy escaso apoyo administrativo y sólo con directrices que incrementan la carga laboral han tenido que asumir responsabilidades propias de la administración judicial, diseñando de forma dispersa, no coordinada o al menos estandarizada y sin recursos, la tarea de implementar "un sistema de gestión judicial digital". Para ello se ha tenido que lograr y/o superar dificultades asociadas, entre otros aspectos a: (i) adaptación en hogar: consecución de equipos; (ii) rendimiento laboral disminuido por el confinamiento y los riesgos de salud en supervivencia de los servidores y su grupo familiar; (iii) insuficiente capacitación de funcionarios y empleados en herramientas ofimáticas, en especial para el trabajo colaborativo; (iv) diseño de sistema de gestión sin apoyo institucional; (v) las escasas herramientas desarrolladas por la administración judicial han presentado numerosas fallas y falta de soporte, generando conflictos de sincronización que deriva en "pérdida de tiempo y esfuerzo en tareas que presencialmente son más expeditas". 2. Se ha intentado actuar con celeridad y diligencia para dar impulso a los procesos, atendiendo la compleja situación para la reanudación de los diferentes trámites con ocasión de la digitalización de los expedientes ya cursantes y la alta carga laboral a la que se ven expuestas las sedes judiciales cuyo curso normal aún no ha sido posible pese a los esfuerzos realizados por los empleados del despacho. Lo anterior ha significado adoptar una gran cantidad de esfuerzos administrativos -ajenos en su mayoría al conocimiento de los servidores con funciones jurisdiccionales- para en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la normativa reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura, crear un entorno tecnológico que permita la tramitación virtual en reemplazo de la presencialidad para suplir la ausencia de un Sistema Digital de Gestión Judicial institucional. Dentro de ello ha correspondido adelantar la labor de digitalización de los asuntos en curso y en la medida de las

posibilidades impulsar la sustanciación al lado de la siempre incesante carga constitucional. Igualmente ha sido un desafío mayúsculo la provisión de mecanismos de interacción con los usuarios que permitan agilizar su atención secretarial. Por supuesto que el escaneo de expedientes es apenas una parte de la gestión, pues la coordinación virtual de un equipo de trabajo diseñado para la presencialidad, exige un sin número de labores que han tenido que implementarse para lograr eficiencia y conjurar en la mayor medida posible el error en las funciones. Junto a la capacitación -que es el principal reto- se ha debido establecer alteraciones en las funciones a desempeñar, fijar pautas de interacción, manejo y rotulación de archivos; todo en orden a armonizar la labor interna con la interacción virtual y excepcionalmente presencial con los usuarios, todo lo cual se puede evidenciar en el Micrositio Web del Juzgado que ilustra sobre los componentes de la Plataforma Tecnológica que sin mayor respaldo de la administración judicial se ha puesto a disposición de los usuarios. Dado el tránsito de tramitación presencial hacia las herramientas de justicia digital, ha sido necesario disponer en paulatinamente medidas de dirección y saneamiento, acordes con el parágrafo del artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, los acuerdos concordantes del Consejo Superior de la Judicatura, y la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre las condiciones para adelantar la actuación judicial con apoyo en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). 3. Para el caso objeto de reproche, es preciso indicar que en proveído de 19 de septiembre de 2023 se dispuso la aclaración y adición de la sentencia con sus consecuentes ordenamientos, efectos que se surtirán una vez se reanuden los términos judiciales suspendidos por el Acuerdo PCSJA23-12089, configurándose con ello un hecho superado; entendiéndose éste como la cesación del hecho generador de la vulneración de la prerrogativa ius fundamental. Los correctivos adoptados se disponen en el marco de las medidas administrativas de gestión interna y externa de gran marco adoptadas en el Juzgado para materializar para todos los procesos el tránsito de la gestión presencial a la digital con la vigencia de las garantías procesales conforme a la normativa legal y los lineamientos jurisprudenciales, tal como se advierte en el auto y se vislumbra en el MICROSITIO WEB de esta agencia judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bogota> <https://www.facebook.com/Juzgado-Veinticinco-Civil-Municipal-de-Bogota%C3%A1-101636651587251> (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el caso *sublite*, el accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no se ha pronunciado de una solicitud efectuada y que se encuentra en espera de ello desde el 22 de marzo de 2022, data desde que está al Despacho para ello y que, a la fecha de presentación de la acción tuitiva, no ha tenido un pronunciamiento sobre el particular.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrojadas por el *a quo* y al revisar el proceso referido, se pudo constatar que, con auto fechado 22 de este mes y año, tomó las decisiones que bajo su criterio y conocimiento del proceso estimó pertinentes, la que fue debidamente notificada por estado y que puede ser consultada en el micrositio web de esa judicatura.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

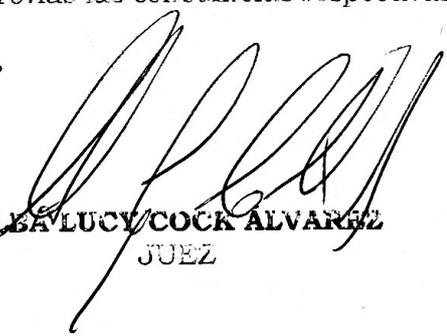
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano KEVIN ANDRÉS AGREDO LEÓN, identificado con C.C. N° 1.013.679.506, en contra del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00424 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana LUISA FERNANDA LOZANO ACOSTA, identificada con C.C. N° 1.018.437.320, en contra de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

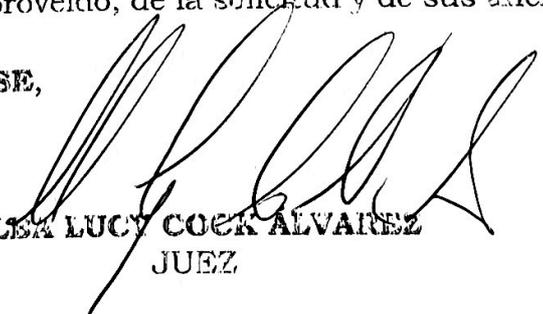
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00425 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, identificada con C.C. N° 1.073.152.003, en contra de la EPS FAMISANAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

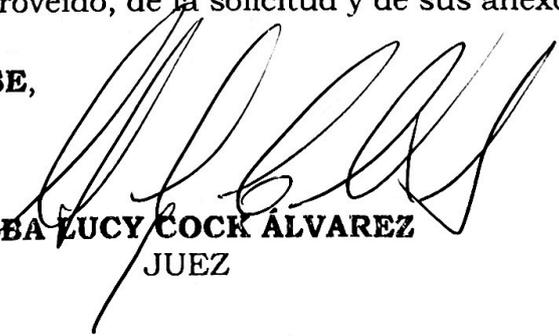
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No 110013103-021-2019-00571-00.

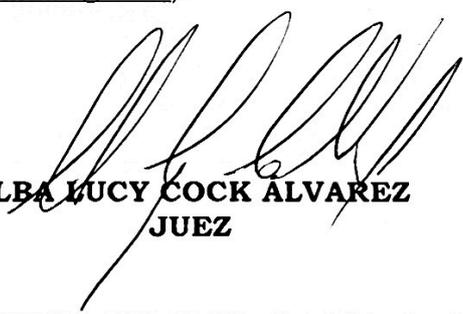
Téngase por notificada a la sociedad demandada a través de su Liquidadora, designada mediante auto de la Superintendencia de Sociedades (a. 0013), correo electrónico recibido el el 11 de julio de 2023 (a. 0020), quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, trabada en debida forma la litis, es menester indicar que al no acreditarse el pago de los cánones adeudados e informados en el libelo introductorio como causal para solicitar la restitución del bien, se continua con el trámite del proceso, y para el efecto el Despacho en cumplimiento en lo reglado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., señala la hora de las 8:30 AM del día 8, del mes de Noviembre, del año 2023, con el fin de proferir la sentencia que corresponda.

Las partes y apoderado recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R